

RV: MEMORIAL

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/12/2021 16:31

Para: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



9709-21121432

De: LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ <beatriz.pelaezh@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 16:19

Para: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL

Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2021.

Señores

**JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
ESD**

Radicación 032-2015-00797-00

PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 y con la Tarjeta Profesional No. 123.365 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, solicito se realice control de legalidad al auto interlocutorio No 2733 de fecha 7 de diciembre del 2021 que ordenó la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, en caso de no prosperar se tramite como recurso de reposición en subsidio de apelación; lo anterior se basa en la siguiente manifestación:

Fundamento mi petición conforme a lo preceptuado en el Art. 317 del C.G.P, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Lo anterior se ha visto sujeto a modificaciones, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”*, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, el cual en ordenó *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”*.

Pero el Decreto 564 del 15 de abril del 2020, en su artículo 2 referente al desistimiento tácito indica:

“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

De lo anterior se puede concluir, que el termino de suspensión va del 16 de marzo del 2021, hasta el 1 de julio del 2020 mas un mes conforme al Decreto 564 del 15 de abril del 2020 artículo 2, lo que en términos numéricos equivale a cinco (5) meses y quince (15) días; ahora bien en el auto atacado, según informa el despacho la última actuación registrada data del 5 de julio del 2019, lo cual si se cuentan los dos años de inactividad más los meses

y días de suspensión preestablecida por los acuerdos y decretos enunciados, correspondería al mes de enero del 2022.

Por lo ampliamente esbozado, dado al yerro cometido, ruego al despacho realizar el control de legalidad del auto No 2733 de fecha 7 de diciembre del 2021; o en su defecto tramitar como recurso de reposición en subsidio de apelación el presente escrito.

Del Señor Juez,



PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO

C.C. 29.123.630

T.P. No. 153.365 del C.S. de la J.